

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 DE OVIEDO

C/ COMANDANTE CABALLERO-3-5ª PLANTA-OVIEDO

Teléfono: 985968876/77/78

Fax: 985968879

S40010

N.I.G.: 33044 42 1 2014 0001139

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000105 /2014

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAJA RURAL DE ASTURIAS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO

Procurador/a Sr/a. MARIA ANGELES PEREZ-PEÑA DEL LLANO

Abogado/a Sr/a.

A U T O

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a 28 de Marzo de 2014.

Dada cuenta; visto el estado de las actuaciones y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Suscitada declinatoria por la parte demandada alegando incompetencia por razón de la materia, se dio traslado a los actores, que argumentaron en la forma contraria que luce en los autos, por lo que se está en el trance procesal de dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia del Juzgado de lo Mercantil debe ser rechazada. Basta examinar la demanda y su “suplico” para comprobar que aquí se ejercita la acción de nulidad de la “cláusula

suelo” por su naturaleza poco transparente y abusiva, de conformidad con la regulación general de la normativa sectorial en materia de consumo. En ningún momento se acciona sobre la base de que tal cláusula sea “condición general de la contratación” y con fundamento en la Ley 7/98, disposición que ni siquiera se cita en el escrito rector, aunque aluda a ella la jurisprudencia citada en apoyo de las pretensiones, y es incuestionable que la nulidad contractual, residenciada en una concreta escritura individual y con unos concretos otorgantes, por vulnerar la normativa de protección de los consumidores, es materia puramente civil y ajena a dicho juzgado especializado. La entidad demandada, con su interesada interpretación de lo que se dice en la demanda, pretende derivar la competencia hacia el Juzgado de lo Mercantil sobre la base de una acción que no se ejercita, no resultando de aplicación el Art. 52.1.14º LEC. Pero es que, aunque se admitiera el tema como dudoso –que no lo es-, la duda nunca podría resolverse a favor de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil porque la competencia de estos está gobernada por normas especiales que sólo consienten una hermenéutica restrictiva. A mayor abundamiento, hemos de destacar que la Banca opera siempre con “condiciones generales de la contratación”, de suerte que, aplicando la tesis de la parte demandada, siempre que se pidiese la nulidad de un contrato integrado por dichas condiciones, por error sustancial, o por cualquier otro vicio de consentimiento, o por ser abusivo, el litigio desembocaría en el Juzgado de lo Mercantil, lo que implicaría una generalización de su competencia violentando la naturaleza, por definición, especializada que es propia de esta clase de juzgados. Por los motivos expuestos, la declinatoria debe ser desestimada, pudiendo esta decisión recurrirse únicamente en reposición (cfr. Art. 66.2 LEC). Las costas del incidente han de imponerse a la litigante vencida.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los artículos citados y los demás preceptos de pertinente y general aplicación, S.S^a, ante mí, el Secretario Judicial, D

I J O :

Se desestima la declinatoria planteada, por ausencia de competencia objetiva, por **“CAJA RURAL DE ASTURIAS”** contra **XXXXXX**, y, en su virtud, declaro la competencia de este juzgado para conocer del asunto litigioso, con imposición de las costas de este incidente a la entidad que lo promovió.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de *cinco días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de reposición, a interponer en este juzgado y a resolver por el mismo, con la advertencia expresa de que, al presentar el recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario legalmente establecido.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de esta capital y su partido judicial. Doy fe.